

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Auto núm.: 22-0396

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	Ricardo Alberto Calvachi Álvarez
Accionadas:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Pasto
Radicado:	520013121004202200106-00

El señor Ricardo Alberto Calvachi Álvarez, identificado con C.C. No. 98.379.597 de Pasto (N), presenta acción de tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Pasto, con el fin de que se tutele el derecho fundamental a la igualdad presuntamente vulnerados o amenazados por las accionadas.

Se vinculará a este trámite, a la Gobernación de Nariño, a la Universidad libre de Colombia y todos los aspirantes para proveer los empleos públicos de Nivel asistencial, profesional, asesor y técnico dentro del Proceso de Convocatoria de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO No. 1522 a 1526 de 2020 TERRITORIAL NARIÑO, comoquiera que del escrito de demanda se advierte que eventualmente pueden tener injerencia en los hechos narrados por el accionante, y/o que podrían resultar afectados con la decisión de fondo que llegara a adoptarse dentro del presente asunto.

Revisado el escrito de demanda se encuentra solicitud de medida provisional y en tal sentido, se solicita *"DECRETAR LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución CNSC No. 11682 del 26 de agosto de 2022, por la cual se conforma una lista de elegibles correspondiente al empleo público denominado Inspector Urbano de Policía, CODIGO 333, GRADO 06 identificado con el CODIGO OPEC 163290 perteneciente a la planta global de cargos del municipio de Pasto en el concurso de méritos denominado No. 1523 – 2020 - Territorial Nariño."*

Con respecto a lo anterior, se tendrá que decir que la solicitud se torna de momento improcedente, pues si bien, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 ha otorgado a los Juzgadores de Tutela la potestad de disponer medidas provisionales de protección de un derecho, cuando adviertan su eventual agravio en el acaecimiento del trámite de Tuición, tal decisión está determinada por “necesidad y urgencia de la protección del derecho”, eventualidad que no aparece acreditada en el presente caso, pues en primer término, el criterio de necesidad debe estar acompañado de la apariencia de buen derecho, que al menos hasta el momento no se evidencia debidamente acreditada y por otro lado, en cuanto al criterio de urgencia, dada la naturaleza breve de esta acción constitucional, la decisión de fondo podrá ser adoptada sin que se pueda configurar en ese transcurso de tiempo un perjuicio irremediable a algún derecho fundamental del accionante.

Frente a la solicitud del decreto de pruebas requeridas por el accionante, estas no tendrán lugar en esta instancia del trámite tutelar, en caso de considerar necesario su decreto, el despacho se pronunciará al respecto en el momento que lo vea oportuno.

Teniendo de presente la asignación de competencias establecidas en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y en consideración a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

### **DISPONE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda de tutela presentada por el señor Ricardo Alberto Calvachi Álvarez, identificado con C.C. No. 98.379.597 de Pasto (N), en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Pasto.

**Segundo: VINCULAR** a este trámite tutelar a la Gobernación de Nariño y a la Universidad libre de Colombia, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan dar contestación a la demanda de tutela y manifiesten lo que pretendan hacer valer en su defensa, sobre los hechos y

omisiones fundamento del amparo. Prevéngasele sobre lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: VINCULAR** a este trámite constitucional a todos los aspirantes para proveer los empleos públicos de Nivel asistencial, profesional, asesor y técnico dentro del Proceso de Convocatoria de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO No. 1522 a 1526 de 2020 TERRITORIAL NARIÑO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Cuarto: CORRER TRASLADO** a las entidades accionadas ya los vinculados, solicitando a sus representantes legales o a quien haga sus veces, para que, dentro del término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan dar contestación a la demanda de tutela y manifiesten lo que pretendan hacer valer en su defensa, sobre los hechos y omisiones fundamento del amparo. Prevéngaseles sobre lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Con el objeto que los aspirantes mencionados en el ordinal anterior puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de este trámite, **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberá publicar en su página web la presente acción de tutela, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a partir de la notificación de esta providencia.

En tal caso, quienes decidan pronunciarse, deberán remitir su escrito dentro de las 48 horas siguientes a la publicación referida, al correo electrónico institucional del despacho [j04cctoertpsocendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cctoertpsocendoj.ramajudicial.gov.co).

**Quinto: Negar** la medida provisional solicitada conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Sexto: SIN LUGAR** a decretar las pruebas solicitadas, en esta etapa del trámite tutelar.

**séptimo: NOTIFICAR** por el medio más eficaz este proveído, tanto a la parte accionante como a la accionada contra quien se dirige la presente acción constitucional, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES**

JUEZ